

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	} Por tres meses..... 20
BALBARES Y CANARIAS.....	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente(Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1885 el Procurador D. Francisco Llovera, en nombre de D. Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, presentó querrela criminal contra el Alcalde de San Felú de Guixols por los abusos cometidos por dicha Autoridad en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades en que habían incurrido varios mozos á quienes cupo la suerte de soldados y fueron declarados prófugos; que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia se procedió contra los bienes de dichos prófugos ó contra los de sus padres ó guardadores, y que en el expresado expediente el referido Alcalde había dictado providencia notoriamente injusta:

Que incoada la oportuna causa criminal, el Alcalde de San Felú de Guixols acudió al Gobernador de la provincia manifestándole que por el Juzgado se le reclamaba testimonio de los expedientes á que hacía referencia la querrela, y consultando á la Autoridad superior civil de la provincia acerca de lo que debía hacer:

Que el Gobernador pasó la consulta del Alcalde á la Comisión provincial, y esta Corporación, después de reclamar varios antecedentes, propuso al Gobernador suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así en efecto lo verificó, fundándose en que el expediente que reclamaba el Juez de instrucción y que había motivado la queja de Caseras y Parramont se estaba instruyendo por el Alcalde de San Felú de Guixols, en virtud de orden de aquel Gobierno de provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley de Reemplazos; en que siendo de la competencia de la Administración la instrucción de dichos expedientes, también le competía, según los artículos 1.º y 92 de la instrucción de 1884, el castigo de las faltas que sus delegados cometieran en la tramitación de los mismos, sin perjuicio de pasar en su día el tanto de culpa al Tribunal, si el carácter y gravedad de la falta lo exigiera; en que en tal concepto estaba este asunto comprendido de lleno en el primer caso del párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez, después de sustanciar el conflicto, declaró que no le correspondía entender en la cuestión de competencia, la cual debía resolver la Audiencia, y que á ésta debía dirigirse la Autoridad gubernati-

va, como así lo hizo, transcribiendo literalmente el requerimiento hecho al Juzgado:

Que la Audiencia de lo criminal sustanció el incidente y declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que concurra alguno de los dos casos del núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863: que por el art. 369 del Código penal se castiga con la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial al funcionario público que á sabiendas dictase ó consultase providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, ó en igual clase de negocio dictase ó consultase, por negligencia ó ignorancia inexcusable, providencia ó resolución manifiestamente injusta: que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, son responsables criminalmente, con sujeción al Código penal, las Autoridades, funcionarios y particulares que intervengan en dichos procedimientos, teniendo lugar la corrección administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda por las faltas que en dicha instrucción se consignan, deduciéndose de ello la competencia de los Tribunales ordinarios, no sólo porque así se desprende del contexto de los citados artículos y de lo establecido en distintas resoluciones, sino porque los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden hacer aplicación del Código penal y determinar con arreglo á sus disposiciones la responsabilidad de un particular ó de un funcionario: que el delito que podía constituir el hecho ocasional del procedimiento criminal no era ninguno de los expresamente reservados á la Autoridad administrativa, así como tampoco el fallo que en su día pudiera recaer se hallaba subordinado á ninguna cuestión previa, toda vez que si á la Administración le fuera dado decidir con ocasión del procedimiento de apremio si el Alcalde dictó ó no providencia injusta, decidiría sobre la culpabilidad ó sobre el fondo del juicio criminal, lo cual exclusivamente compete á los Tribunales: que el hecho de haber obrado el Alcalde de San Felú de Guixols en virtud de órdenes del Gobernador civil no era de tener en cuenta para determinar la competencia; y que el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se refiere á juicios criminales, sino á demandas civiles:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos son puramente administrativos y seguirán por la vía de apremio, siendo por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernati-

va y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el art. 90 de la propia instrucción, que dispone que toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos objeto de esta instrucción es responsable criminalmente, con sujeción al Código penal, por las faltas ó delitos que cometa en el procedimiento ó con ocasión del procedimiento:

Visto el art. 92 de la referida instrucción, que establece serán corregidas administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que procediese, las faltas que en el mismo artículo se determinan:

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la querrela criminal incoada por Don Narciso Caseras y Vivó y D. Francisco Parramont y Bofill, denunciando los abusos cometidos por el Alcalde de San Felú de Guixols en el expediente instruido para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en que habían incurrido varios mozos del cupo de soldados correspondiente á dicho pueblo, y que habían sido declarados prófugos:

Segundo. Que los procedimientos seguidos en dicho expediente son los que establece la instrucción de 20 de Mayo de 1884, los cuales son puramente administrativos, y sólo á la Administración compete determinar si el Alcalde de San Felú de Guixols se ajustó ó no á las disposiciones de dicha instrucción:

Tercero. Que si bien las Autoridades, funcionarios y particulares que intervienen en los procedimientos de dicha instrucción son responsables criminalmente con arreglo al Código penal por las faltas ó delitos que cometan en dichos procedimientos, es necesario, para que puedan conocer de ellos los Tribunales encargados de la justicia penal, que la Administración, única competente para entender en los procedimientos antes expresados, resuelva que éstos no se han ajustado á las disposiciones establecidas, y que el abuso cometido no se encuentra comprendido entre las faltas cuya corrección le está encomendada:

Cuarto. Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa, y mientras ésta no se resuelva con arreglo al núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, ha podido suscitarse el presente conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 41 del decreto de esta fecha, S. M. la

REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar Director interino de la Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, con la gratificación de 750 pesetas anuales, á D. Rafael Clemente, Profesor de la misma Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1886.

MONTERO RÍOS

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Resoluciones dictadas en las fechas que á continuación se expresan.

TÍTULOS DEL REINO

En 10 de Julio último. Concediendo Real licencia á D. Nicolás Melgarejo y Melgarejo, hijo de los Duques de San Fernando de Quiroga, para contraer matrimonio con Doña María de la Concepción Muñoz y Vara de Rey.

En íd. íd. Idem íd. á Doña Emilia Osorio y La Madrid, hija de los Marqueses de la Valdavia, para contraer matrimonio con D. Fernando Torres y Almunia.

En íd. íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Vallgornera á favor de D. Eduardo de Balle y Rubinat, por fallecimiento de su hermano D. Alberto, que lo llevaba.

En 16 de íd. Concediendo Real licencia á Doña María del Carmen Fernández de Córdova y Pérez de Barradas, hija de los Duques de Medinaceli, para contraer matrimonio con D. Francisco Losada y Rivas, hijo de los Condes de Valdelagrana.

En 17 de íd. Concediendo Real licencia á Doña María de los Dolores Piñeyro y Aguilar, hija de los Marqueses de Bendaña, para contraer matrimonio con D. Rodrigo Medina y Esquivel.

En 27 de íd. Idem íd. á Doña Herminia de Isasi y Murguítio, hija de los Marqueses de Barambio, para contraer matrimonio con D. Joaquín Abella y Fuentes.

En íd. íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en los Títulos de Duque de Almenara Alta con la Grandeza de España á él unida, y Marqués de Monesterio, á favor de D. Gabino de Martorell y Fivaller, Marqués de Villel, por fallecimiento de su hermano D. José María, que los llevaba.

En 29 de íd. Idem íd. en el de Marqués de Casa Villa Real á favor de D. Antonio Villa Real y Corvetto, por fallecimiento de su padre D. Manuel, que lo llevaba.

En 5 de Agosto. Real decreto autorizando á Doña Angela Pérez de Barradas y Bernuy, Duquesa de Doria, para designar entre los hijos habidos en su matrimonio con D. Luis Fernández de Córdova, Duque de Medinaceli, el que haya de sucederle en el Título de Duque de Tarifa.

En 13 de íd. Real orden mandando expedir á favor de D. Agustín de la Serna y Entrecanales Real carta de sucesión en el título de Vizconde de Gracia Real, por fallecimiento de su padre D. Ginés, que lo llevaba.

En íd. íd. Mandando expedir Real carta de sucesión en el Título de Conde de Santibáñez del Río á favor de D. Francisco de Paula Chaves y Armada, Marqués de Quintanar, por fallecimiento de su hermana Doña María Teresa, que lo llevaba.

En 26 de íd. Idem íd. en el Título de Marqués de Casa Torre á favor de D. José de Lizana y la Hormaza, por fallecimiento de su padre D. Lázaro, que lo llevaba.

En íd. íd. Idem íd. en el Título de Barón de la Torre á favor de D. Mariano Aisa y Cabrerizo, por fallecimiento de su tío D. Francisco Aisa y Perpiñán, que lo llevaba.

En 27 de íd. Concediendo Real licencia á D. Francisco Díaz Trechuelo y Aguirre, hijo de los Marqueses de Villabivestre, para contraer matrimonio con Doña Ana Benjumea y Pareja.

En 31 de íd. Autorizando á D. Joaquín Peyrena Sanzcebollero Almudévar Vidal Carabantes y Urrea para que, conservando el carácter de su procedencia, pueda usar en España con la denominación de Urrea el Título de Marqués que le fué concedido por Su Santidad, y mandando expedir al interesado el consiguiente Real despacho.

En 10 de Septiembre. Concediendo Real licencia á D. Felipe Ricort y Córdova, Marqués de Santa Isabel, para contraer matrimonio con Doña Adela Roger y Roger.

En 21 de íd. Idem íd. á Doña Manuela Muñoz y Gaviria, hija de los Condes de Fabraquer, para contraer matrimonio con D. Pedro Plá Riera.

En 27 de íd. Idem íd. á Doña María Paternina y Jusué, hija de los Marqueses de Terán, para contraer matrimonio con D. Carlos Groizard y Coronado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Relación de las concesiones de honores de Jefe superior y de Administración civil otorgadas por este Ministerio durante el mes de Septiembre último.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

A D. Juan Montagud y Pujol.

A D. Juan Bol.

A D. Rodolfo del Castillo.

A D. Salvador Barca y Santibáñez.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

A D. Antonio Chiappino y González de Auriolos.

Madrid 4 de Octubre de 1886.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Meliana (por jubilación de D. Domingo Fabregat), Villahermosa (por jubilación de D. Francisco Adell), Oliva (por fallecimiento de D. Manuel Batllés), Benasal y Alberique, que corresponden á los partidos judiciales de Valencia, Lucena, Gandía, Albocácer y Alberique respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Meliana y Villahermosa que se comprometen á satisfacer á cada uno de dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 750 pesetas al primero y 375 al segundo, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1886

NÚMERO 508

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública, para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Escudos. Mils.	Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
		MARZO DE 1866			
17.452	Barcelona.....	Causa pía de Francisco Mallol.....	0'675	22'500	0'213
		JULIO DE 1865			
17.453	Idem.....	Causa pía de Buenaventura Gali.....	5'484	182'800	2'388
		AGOSTO DE 1865			
17.454	Idem.....	Causa pía de Antonio Font.....	4'046	134'864	1'374
		SEPTIEMBRE DE 1865			
17.455	Idem.....	Pías fundaciones de Tomás Prat.....	4'037	134'566	1'161
		OCTUBRE DE 1867			
17.456	Idem.....	Causa pía de Saldoni Freixas.....	70'800	2.360'300	12'315
		MAYO DE 1870			
17.457	Idem.....	Causa pía de Juan Pablo Camps.....	2'631	87'700	0'382

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

NÚMERO 509

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
		FEBRERO DE 1871			
17.458	Barcelona.....	Causa pía de Juan Peguera.....	6'48	216	2'50
		AGOSTO DE 1871			
17.459	Idem.....	Obra pía de Pablo Massana.....	11'61	387	4'68
		OCTUBRE DE 1875			
17.460	Idem.....	Causa pía de Luciano Camamala.....	9'17	305'66	1'80
		DICIEMBRE DE 1875			
17.461	Idem.....	Causa pía de Eulalia Mas.....	67'22	2.240'65	3'86
17.462	Idem.....	Idem de Antonio Grau y Moruny.....	2'10	70	»
		AGOSTO DE 1875			
17.463	Córdoba.....	Obras pías de Agustinas, agregadas á la Beneficencia de Córdoba.....	355'50	11.850	125'64
		MAYO DE 1876			
17.464	Idem.....	Hospital de Jesús Nazareno de Cabra..	1.875'46	62.515'33	303'16
		ABRIL DE 1886			
17.465	Madrid.....	Fundación piadosa del Sr. Marqués de Rueda, á favor de las monjas Capuchinas de esta Corte.....	4.131	137.700	2.003'28

Madrid 12 de Julio de 1886.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción comprensivos de 20 acciones de la clase de no disponibles, señalados con los números 373 de cuatro y 474 de 16, expedidos por este Banco en 26 de Febrero de 1883 y 21 de Julio del mismo año respectivamente á favor de Doña Josefa de Arrizubieta, como usufructuaria durante su vida, y de D. José Ignacio de Urretavizcaya, como propietario, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 de Septiembre próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.
Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—684

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Establecimientos penales.

Excmo. Sr.: Para la plaza de Vigilante tercero de Establecimientos penales, vacante en la cárcel modelo de esta Corte, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar para que la desempeñe, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, á D. Cipriano Hernández, Aspirante aprobado en la primera convocatoria con el núm. 83.
Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio medio que han obtenido los fondos públicos en la Bolsa de comercio de esta Corte en el mes de Septiembre último, según los datos facilitados á esta Dirección general por la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio y bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	61'080
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	62'815
Idem amortizable al 4 por 100.....	77'978
Billetes Hipotecarios del Tesoro de Cuba.....	94'763
Deuda de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización.....	32'097
Idem de anualidades de Cuba.....	34'158
Carpetas provisionales de billetes de Cuba.....	86'979
Banco Hipotecario.—Obligaciones al 5 por 100...	100'082
Idem id.—Cédulas al 6 por 100.....	106
Idem id.—Cédulas al 5 por 100.....	99'118

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Director general, Benigno Quiroga L. Ballesteros.

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención concedidas, con expresión de los nombres de los que las solicitaron y objeto sobre que han de recaer.

POR REAL ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1886

- 5.972. Mr. Norman Fraser, vecino de Arbroath, Escocia, por mejoras en la maquinaria para trenzar.
- 5.974. Mr. William Henry Rushforth de Rutherford, New Jersey, Estados Unidos, por mejoras en los alimentadores de agua caliente para las calderas de las locomotoras ó de otras máquinas fijas.
- 5.975. Mr. David Johnson, vecino de Sout Hampstead, Gran Bretaña, por mejoras en la fabricación de los compuestos explosivos.

POR ACUERDO DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1886

- 6.274. Sres. D. Enrique Danzer y D. Adrián Simian y de Marcen, vecinos de París, por un procedimiento de tintura de los líquidos sin inmersión y apresto simultáneo.
 - 6.275. D. José Bobe, vecino de Manresa, por un aparato para cortar los bordes de ladrillos, losetas, mosaicos, etc., perpendicular u oblicuamente á las caras.
 - 6.276. D. Albert Schlumberger, vecino de París, por un procedimiento criptográfico aplicable á la litografía ó tipografía, para evitar la falsificación de títulos, obligaciones, créditos comerciales, letras, títulos de Monte-píos, etc., utilizando las reacciones químicas de varias sales.
- Lo que con arreglo á la ley se anuncia á los interesados para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA, satisfagan el importe del timbre de la patente.
Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

Relación de los expedientes de patentes de invención que han quedado sin curso por no haber satisfecho los interesados á su debido tiempo el importe del timbre de la patente.

En 12 de Septiembre los siguientes:

- 5.679. La Sociedad Española de Electricidad, representada por D. Ernesto Cardenosa y su inventor D. Alfredo Mangas, domiciliada en Barcelona, por una máquina magneto-eléctrica que por su peso y volumen reducido tiene una potencia relativamente considerable.
- 5.692. D. Ernesto Grandín, vecino de Barcelona, por un motor aéreo hidrostático.
- 5.696. D. Alfredo de la Escalera Amblard, por un nuevo depósito para abastecer de agua automáticamente y á voluntad los inodoros y urinarios.
- 5.891. D. Carlos Luis Pilla, vecino de Vitoria, Alava, por un aéreo gas.

- 5.892. D. Serapio Remes, vecino de San Sebastián, por un aparato colector de ostras.
- 5.897. D. Enrique Frank, vecino de Vitoria, Alava, por un inodoro para sumideros de calles, plazas, etc., sistema Frank, que consiste en un recipiente de sección rectangular ó cilíndrica.
- 5.940. D. Manuel Marzán y Marzán, vecino de la Habana, por un mecanismo para hacer navegar los buques sin ruedas ni hélices empleando el vapor de agua ú otro fluido que le sustituya.
- 5.947. D. José María Quijano, vecino de Los Corrales, Santander, por un procedimiento para galvanizar el alambre de hierro y acero.
- 5.983. D. Francisco Javier Tello, vecino de Villaverde, Madrid, por un horno gemelo para la fabricación de cal.

En 27 de Septiembre los siguientes:

- 5.987. D. Eugenio Errasti y Elejalde, vecino de Bilbao, por un aparato denominado palanca de seguridad vertical, automático de doble secreto.
- 6.001. D. Juan Cruz Sáenz de Cortazar, vecino de Vitoria, por una silla de arme y desarme de nuevo sistema.
- 6.188. La Compañía francesa de Celluloid, vecino de París, por mejoras en el procedimiento para la colocación del celuloide.
- 6.202. D. Ezequiel Díaz Bustamante, vecino de Valladolid, por un procedimiento para la completa disecación y pulverización de los residuos de la destilación de cereales.

En 1.º de Octubre los siguientes:

- 5.909. D. Luis de Torres y Quevedo, residente en esta Corte, una cámara fototopográfica.
- 5.943. Mr. Henry Milton Myers, de Beaver Jallas, Pennsylvania, Estados Unidos de América del Norte, por mejoras en los medios para fabricar palas, azadones y cucharones.
- 5.955. La The Deverall Manufacturing Company, de New York, Estados Unidos, por mejoras en los tapones para botellas, pomos y otros receptáculos.
- 5.964. D. Josef Elerbe, vecino de Viena, Austria, por un nuevo procedimiento para litografiar ó grabar por medio de agua fuerte.
- 5.971. Los Sres. James Rodger Thomson y Howard Biles, de Clydebank, Escocia, por mejoras en los buques de navegación.
- 6.003. D. Francisco Prieto y Cardona, vecino de Hostafranchs, Barcelona, por un mecanismo que se llamará Cerradura Prieto, que tiene por objeto el hacer imposibles los robos con fractura y los robos con falsificación de llave.
- 6.005. Los Sres. Florián y Jentschert y Carl Sarg, vecinos de Viena, Austria, por mejoras en motores, cuyas varas de pistón son guiadas en línea recta.
- 6.022. D. Luis Ibáñez, vecino de San Sebastián, por una máquina trituradora de manzana para la elaboración de sidras, nombrada La Ligera.
- 6.031. D. Miguel Chesselet, vecino de esta Corte, por un arado denominado Arado de roja múltiple para la labranza de tierras.
- 6.038. Mr. León Laboix, vecino de París, Francia, por un aparato para destilar las piritas de hierro y de cobre.
- 6.068. D. Raimundo Pujol y Urgell, vecino de Barcelona, por una máquina hidráulico-automotriz.
- 6.077. D. Eugenio Ronnier, Barón de la Chapelle, residente en París, por una máquina automotriz llamada El Automotor, que sirve de fuerza motriz moviéndose por sí misma por medio de la fuerza ascensional en un líquido por fuelles que comunican libremente con el aire exterior, y pueden mantenerse abiertos ó plegados á voluntad y según las necesidades, y especialmente por fuelles cuyo punto de apoyo de la rama móvil esté establecido sobre el tambor á aire á una corta distancia del centro.
- 6.094. D. Eduardo de las Doblas y Torrecillas, vecino de Málaga, por un procedimiento para la estampación litográfica y tipográfica sobre cinc, latón, hoja de lata y toda clase de planchas metálicas con molde de caucho.
- 6.125. D. Justo del Castillo, vecino de Gijón, por un procedimiento para obtener con un solo hogar un chorro continuo y á una temperatura constante de uno ó varios líquidos en general y del agua dulce y del mar en particular, sin que ésta pierda sus cualidades terapéuticas cuando se la emplea en los establecimientos balnearios.
- 6.136. D. Manuel Mouro Gil, vecino de Orense, por un aparato denominado pulverizador Gil, aplicable á líquidos contra las enfermedades de la vid.
- 6.137. D. Johann Quiri, vecino de Schlitzheim, cerca de Strasburg, por un procedimiento para la fabricación de un nuevo líquido volátil llamado carbono sulfuroso para emplearlos en las máquinas para helar ó frigorificar.
- 6.140. D. Anatole Mallet, vecino de París, por una nueva locomotora para ferrocarril de un solo rail elevado.

Lo que se anuncia á los interesados para su conocimiento y efectos consiguientes.
Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

Habiendo terminado á las doce de la noche de ayer el plazo señalado para la admisión de Memorias al concurso ordinario del año actual, se publican los lemas de las recibidas en esta Secretaría:
Sobre el primer tema que dice así: *Comparación de la familia cristiana con la familia pagana considerando su organismo interno y su influencia en la moral, en la civilización del mundo y en la prosperidad de los Estados*, se ha presentado una Memoria el día 30 de Agosto y otra el 29 de Septiembre de 1886, distinguiéndose respectivamente con estos lemas:

- 1.ª *Ηαυτα ῥεῖ.—Todo pasa.*
- 2.ª *LA FAMILIA.—La civilización es ante todo el respeto á la mujer. Todo pueblo en que no se respeta á la mujer es pueblo bárbaro.*

Sobre el segundo tema que dice: *¿Conviene fomentar ó combatir la emigración? En el primer supuesto, clase de emigrantes que conviene salgan con preferencia del territorio y para qué regiones debe procurárseles facilidades de transporte. ¿Ha de ser ést: oficial ó entregarse á la especulación privada? En el segundo supuesto, qué limitaciones pueden imponerse á la emigración que sean realizables con la libertad de locomoción?* se han recibido otras dos Memorias en el día de hoy con estos lemas respectivamente:
Número 1. *EL PROBLEMA DE LA EMIGRACIÓN.—Un sacrificio no puede ser medio racional y permanente de curar las dolencias sociales.*

Número 2. *Patria y libertad.*
La Academia, después de hacer el examen de estas Memorias publicará oportunamente el resultado del concurso.
Madrid 2 de Octubre de 1886.—El Académico Secretario, José G. Barzanallana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 11 Antonio Peydro.—Alcalá.
- 12 Antonio Peláez.—Sorrída.
- 13 Aquilino López.—Carabanchel.
- 14 Benito Velasco.—Cigales.
- 15 Clara Antera.—Castillejos.
- 16 Emiliano Llamas.—Río Tobia.
- 17 Facundo Crespo.—Velayos.
- 18 Juan Blas.—Lloret de Mar.
- 19 Julián Rodríguez.—Abeigas.
- 20 María Gonzalo.—Sigüenza.
- 21 Marcelino Rus.—Toledo.
- 22 Pnig H. Castillo.—Andújar.
- 23 Vicente G. Calzada.—Haro.

Madrid 3 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 24 Angeles Irigoyen.—Guadalajara.
- 25 Ciriaco García.—Cádiz.
- 26 Felipe Ramos.—Cáceres.
- 27 Gabino Gómez.—Vallecas.
- 28 José T. Pardo.—Albor.
- 29 Juana Cedillo.—Cabañas.
- 30 Leopoldo Lausat.—Alicante.
- 31 Manuela Valcárcel.—Valladolid.
- 32 Pablo Ugarte.—Bilbao.
- 33 Ramón Casabella.—Vallecas.
- 34 Vicente Sáez.—Logroño.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 4 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Elche.....	Joaquín Medina.—San Bernardo, 16.
Palma.....	Picornell.—Sin señas.
Almería.....	Francisco López.—Lavapiés, 28.
Huesca.....	Juan Muñoz.—Pelayo, 4, tercero.
León.....	Rogelio Dionda.—Orellana, 20.
Almería.....	Elagiano.—Sin señas.
Valencia.....	Francisco Llano.—Hotel Santa Cruz, Carre-ra (ausente).
Zafra.....	José Subirana.—Ganadero.
M. del Campo....	José Cuesta.—Carmen, 8, tercero.
Coruña.....	Isabel Jordán.—San Martín, 22, bajo izquierda.
Idem.....	Isabel.—Idem.
Villagarcía.....	Ricardo Sobrino.—Sin señas.
París.....	Saturnino Jiménez.—Telegraphe Restant.
Idem.....	Idem.—Idem.
Idem.....	Seseingneur.—Idem.
<i>Sur.</i>	
Vitoria.....	Visitación Torci.—Simón, 30, principal.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Peigneux.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicadas en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y de Sevilla, números 271, 220 y 77, todos de 28 del pasado, el anuncio y modelo de proposición para subastar la paja y habas que se necesita en el Arsenal de la Carraca para la manutención del ganado durante tres meses, se hace saber que el remate tendrá lugar á las doce del día 12 del corriente, en la forma publicada, en la Comandancia de Marina de Sevilla y ante la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal citado, en el local que ocupa la Comandancia general del mismo.
San Fernando 2 de Octubre de 1886.—José Ramos Izquierdo. 266—S

Décimocuarto tercio de la Guardia civil.

Teniendo que adquirir en alquiler en la zona Norte de esta Corte, ó sea en el espacio comprendido desde el barrio de Chamberí á la plaza de Toros, uno ó varios edificios para alojamiento de la fuerza de que se compone esta Comandancia; los propietarios que deseen presentar proposiciones al efecto podrán hacerlo en el término de un mes, á partir del día de la publicación de estos anuncios en los periódicos oficiales, y arreglando sus proposiciones al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Fiscalía, Serrano, 44.
Madrid 28 de Septiembre de 1886.—Ricardo Tuero Gallardo. 288—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 28 del mes último, se suspende el acto de la subasta que había de cele-

brarse en la Capitanía general de este Departamento y Comandancia de Marina de la Coruña, á las doce de la mañana del día 29 del actual, para suministro de materiales divididos en cinco lotes para diversas atenciones del ramo de Armamentos de este Arsenal, cuyo anuncio se publicó en la GACETA DE MADRID, núm. 266, de 23 de Septiembre, y en el *Boletín oficial* de la Coruña, núm. 70, de igual fecha.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesase tomar parte en dicha subasta.

Arsenal de Ferrol 1.º de Octubre de 1886.—El Teniente de navío de primera clase, Secretario, Alejandro Bouyón.

244—S

Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia.

El Oficial primero de Administración militar, Secretario de la Junta económica de la Fábrica fundición de Trubia, de la que es Presidente el Sr. Coronel Director de la misma.

Hace saber que habiéndose celebrado sin resultado la subasta de 1.000 quintales métricos de yeso molido, que estaba anunciada para hoy día de la fecha, se convoca por el presente á una segunda licitación, que tendrá lugar en la sala de Juntas de este establecimiento el día 28 del próximo mes de Octubre, á las once de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones que la primera, si bien elevando el precio límite á 256 pesetas, que será el que ha de regir en esta segunda subasta que se intenta.

Fábrica de Trubia 28 de Septiembre de 1886.—El Oficial primero, Secretario, León G. Berjano.—V.º B.º=El Comandante, Director accidental, Vicente Arizmendi. 289—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SEVILLA

D. Eduardo Arredondo Liñán, Capitán, Ayudante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Pavía, número 50.

Hallándome instruyendo sumaria al soldado de la primera compañía de dicho batallón y regimiento Francisco Jiménez y Romero por el delito de primera desertión y enajenación de prendas;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado para que se presente en el cuartel de la Gavidia de esta plaza en el término de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación de éste en los periódicos oficiales, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Sevilla 21 de Septiembre de 1886.—Eduardo Arredondo.

733—M

Juzgados de primera instancia.

ALBERIQUE

D. José Catalá y Fluixá, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Domingo Peris Martínez, vecino de Antella, para que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre defraudación.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Peris; y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Alberique á 29 de Septiembre de 1886.—José Catalá.—Por su mandato, Licenciado Salustiano García.

J—1991

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanera y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, á la persona que se crea dueño de la caballería que se reseña á continuación para que comparezca ante este Juzgado, donde le será entregada si previamente acredita en legal forma ser dueño de dicho animal.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la averiguación de quien pueda ser el dueño del mencionado animal, y caso de ser habido lo haga comparecer ante este Juzgado, pues así lo tengo mandado en causa que instruyo contra Alonso Yuste Pérez por hurto de caballería.

Dado en Arcos de la Frontera á 23 de Septiembre de 1886.—Domingo Manzanera.—B. Porrúa.

Señas de la caballería.

Una jumenta parda en mohina, chata, parida, sin cria, ceñada, herrada en el lado izquierdo. J—1992

CÁCERES

D. Manuel García del Pozo y Merino, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Costa, natural de la Parroquia de los Gallegos en el Juzgado de Marvaio, Portugal, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se persone en este Juzgado á respon-

der á los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por defraudación á la Hacienda en la introducción de 72 cabezas de ganado cabrío procedente de Portugal; apercibido que transcurrido que sea dicho término sin que lo haya verificado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la averiguación y paradero del indicado sujeto, y caso de conseguirlo lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dada en Cáceres á 28 de Septiembre de 1886.—Manuel García del Pozo.—Por mandato de S. S., Marcelino Recuero. J—1993

CARMONA

D. Monserrate Lizón de la Cárcel, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, se cita y llama á los parientes de Rosario García, cuyo segundo apellido, naturaleza y vecindad se ignoran, que en el día 18 de Agosto último se encontró cadáver en un olivar inmediato á la villa de Mayrena del Alcor, que se dirigía con carta de socorro expedida por la Alcaldía de la ciudad de Sevilla hacia la villa de Estepa, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones que puedan corresponderles en el sumario que al efecto se instruye; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Carmona á 30 de Septiembre de 1886.—Monserrate Lizón.—El actuario, Licenciado Antonio González y González.

Señas de la Rosario García.

Aparentaba tener como de sesenta á setenta años, estatura regular, pelo entrecano, color bastante moreno, demacrada, nariz y boca regulares, llevando traje y monillo de coco negro bastante usado, camisa y enaguas oscuras, mantón de lana color café y pañuelo de la cabeza de coco de los llamados huevos y tomates, medias oscuras y zapatos viejos de becerro, encontrándose en una faltriguera tres reales y cuatro cuartos en calderilla, una caja de pasta negra para tabaco, un alfiletero y otros objetos insignificantes. J—1994

CARRIÓN DE LOS CONDES

D. Fermín Rojas Gaitero, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al procesado Esteban González Gómez, residente que fué del pueblo de Revenga, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Palencia con el fin de practicar una diligencia de justicia en causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Carrión de los Condes á 1.º de Octubre de 1886.—Fermín Rojas.—Por mandato de S. S., Licenciado Carlos de Castro. J—1995

CASTUERA

D. Cayetana Rizaldos y Redondo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se recomienda á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la Nación la busca y captura de la jumenta cuyas señas se pondrán á continuación, que fué hurtada á Diego López Gallardo, vecino de Cabeza de Buey la noche del 31 de Julio de 1883 de la dehesa del Castillo de Almorchón, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encontrare si fuere sospechosa, pues así lo tengo mandado en causa que instruyo por hurto de caballerías.

Dado en Castuera á 30 de Septiembre de 1886.—Cayetana Rizaldos.—Por su mandato, Agustín Martínez.

Señas de la jumenta cuando fué hurtada.

Pelo rucio oscuro, de dos años de edad, alzada 6 cuartas y 2 dedos, sin señas particulares de ningún género. J—1996

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de diez días desde su inserción en la GACETA DE MADRID á Juan Muñoz, conocido por el Sevillano, sirviente que en el mes de Mayo era de D. Manuel Casana, vecino de esta ciudad; siendo sus señas personales estatura regular, barba poblada y afeitada y como de unos cuarenta años de edad, para que se presente en este Juzgado á objeto de recibirle la oportuna declaración y llevar á efecto las demás diligencias acordadas; apercibido que de no comparecer dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho Juan Muñoz, conocido por el Sevillano.

Dada en Córdoba á 27 de Septiembre de 1886.—Antonio Martínez.—El actuario, Angel Castro. J—1997

ÉCIJA

A virtud de providencia dictada ayer ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Presbítero D. Emilio Bernarque y Lami, en nombre de D. Miguel Gálvez y Alvarez, sobre liberación por prescripción de dos hipotecas que apare-

cen impuestas sobre una suerte de tierra con cabida de 24 fanegas de tierra á la cuerda y situada en el término y ruedo de esta ciudad, lado del Barrero, la cual se conoce con el nombre de Misericordia, ambas en favor de D. Calixto Castelo y Mendoza, la primera por D. Simón Lines, en seguridad de 30.000 reales que le adeudaba por escritura otorgada ante el Escribano de Madrid D. José Urrutia en 5 de Mayo de 1834, y la segunda por D. José Oriol y Navarro, como apoderado de D. Felipe, Doña Felipa y D. Camilo Lines y Badía, en seguridad de 30.000 rs. que D. Simón Lines, difunto, padre de los obligados, debía al Castelo por escritura de 23 de Febrero de 1850, otorgada ante el Escribano de Barcelona D. José Barallat, se emplaza por segunda vez al D. Calixto Castelo y Mendoza y á sus causahabientes legítimos en caso de haber fallecido y por lo tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya dado lugar en derecho.

Ecija 29 de Septiembre de 1886.—Por mandato de S. S., el actuario, Licenciado Francisco de Rojas. X—680

GRANADA—SAGRARIO

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria, se cita y llama al reo rematado Manuel Pérez Ramírez, hijo de Pascual y Josefa, natural de Alhendín, partido judicial de Santafé, vecino de esta ciudad, casado, del campo, de cincuenta y tres años, cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de veinte días, que se contarán desde el siguiente á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á extinguir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por este superior Tribunal en causa seguida contra el mismo sobre lesiones á su esposa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho reo rematado, poniéndolo, caso de ser habido, en esta cárcel de audiencia á disposición de este Juzgado.

Dada en Granada á 28 de Septiembre de 1886.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandato de S. S., por D. José María Garés, Joaquín Martínez Blanco. J—1998

IZNALLOZ

D. José Gadeo y Subiza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á José Garrido Rodríguez y José Marcos Garrido, vecinos de la Peza, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre hurto de caballerías al Garrido Rodríguez; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Iznalloz á 21 de Septiembre de 1886.—José Gadeo.—El actuario, Jesús Fernández. J—1999

MADRID—HOSPITAL

Por providencia del Sr. D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de primera instancia del distrito del Hospital en Madrid, recaída á escrito presentado por el Procurador D. Felipe Cano, á nombre de D. Enrique Vernón, como apoderado de Doña Malvina Bonaplata, en autos que sigue con D. Martín García Loygorri, hoy sus herederos, se han tenido por nombrados como peritos para la tasación de las fincas rústicas y urbanas embargadas en dichos autos á D. Mauricio Milagro y D. Julián Ortega, y se manda que por medio del presente se dé conocimiento de dicho nombramiento á D. Carlos, D. Martín, D. Manuel, D. Francisco de Borja y Doña María García Loygorri, hijos legítimos del demandado, previniéndoles que dentro del término de tercero día nombren otros peritos por su parte; bajo apercibimiento de tenerles por conformes con los designados por el actor.

Madrid 1.º de Octubre de 1886.—El actuario, Antonio Marco. X—682

OLIVENZA

D. José María Boza y Vargas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Frías Silva, vecino de esta ciudad, Administrador del impuesto de consumos de la misma, ausente en la actualidad, ignorándose su paradero, y cuyas señas á continuación se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por distracción de fondos públicos; apercibido que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades del referido D. Manuel Frías.

Dado en Olivenza á 29 de Septiembre de 1886.—José María Boza.—De su orden, Domingo Para.

Señas.

Como de veintisiete años, más bien alto, delgado, color moreno pálido, pelo negro, ojos pardos, nariz larga, labios delgados; usa toda la barba y viste de ordinario pantalón, americana y sombrero de fieltro suave. J—2000

ORDENES

D. Crisanto Manuel Pereira Nogaerol y Foyo, Juez de instrucción de la villa de Ordenes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á Antonio Fraga Canosa, vecino de San Pedro de Vilaríño, término municipal de Buján, en este partido, de treinta y un años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de veinte días, contados desde su inserción en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle Real de esta villa, á fin de ser indagado en el sumario de causa criminal que contra el mismo se instruye por delito de lesión inferida á su convecino Domingo Louzán Rodríguez en la tarde del día 30 de Julio último; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción en su caso á disposición de este Juzgado del Antonio Fraga Canosa, cuyas señas personales y de vestir se insertan á esta continuación.

Dada en la villa de Ordenes á 25 de Septiembre de 1886.—Crisanto P. Nogaerol y Foyo.—De su orden, Gabriel Nieto.

Señas del Antonio Fraga Canosa.

Estatura corta, pelo, cejas y ojos castaños, barba poca, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste camisa y calzoncillos de lienzo y estopa, chaleco blanco, calzones, chaqueta y polainas, todo de lana del país, con una gorra de lana negra en la cabeza y á veces sombrero hongo de igual color y ordinario; calzaba zuecos. J—1982

POLA DE SIERO

D. Nisén González Valdés, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Feliciano Montes Sánchez para que en el preciso término de quince días comparezca en la sala de audiencia de este juzgado al efecto de recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo instruye sobre hurto de un caballo; apercibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal. Sus circunstancias y señas que constan del sumario son las siguientes: de edad como de 40 á 50 años, natural y vecino de San Emeterio de Buñones, Concejo de este nombre, en este partido judicial, de estatura alta y de bastante cuerpo, color moreno, y de barba poco poblada; viste pantalón azul bastante usado, y lleva boina en la cabeza.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, á la disposición de este Juzgado en la cárcel pública con las seguridades debidas, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dada en Pola de Siero á 25 de Septiembre de 1886.—Nisén González Valdés.—Por mandado de S. S., Marcial Alvarez Calienes. J—1983

PONTEVEDRA

D. Albino Patiño y Amado, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Pontevedra.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Benjamín Dornelas y Penedo, natural de la ciudad de Vigo, soltero, marino y de diez y seis años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de practicarle las diligencias que procedan en causa que contra el mismo se instruye sobre robo; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Pontevedra 29 de Septiembre de 1886.—Albino Patiño.—Martín Rial. J—1984

POSADAS

D. Juan José Rueda y Nogués, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Manuel León Tenor, sin apodo, natural y vecino de Badalatsa, hijo de Francisco y de María Josefa, casado, con cuatro hijos, trajinero, sin instrucción, de cincuenta años de edad, de estatura regular, cabello y barba cana, nariz larga, ojos melados; le faltan dos dientes en la mandíbula superior; viste chaqueta de paño de jaquetas listado, chaleco negro, pantalón como aquella, camisa listada en encarnado, borceguines de becerro blanco, faja encarnada y sombrero de felpa usado, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al efecto de que preste cierta declaración en sumario que se sigue contra el mismo por delito de desobediencia; apercibido de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del mencionado individuo, el cual, caso de ser habido, será puesto á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Posadas á 24 de Septiembre de 1886.—Juan José Rueda.—El actuario, Luis Soldevilla. J—1962

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Reynaldo Esponera y Gombáu, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y término de diez días, que empezarán á

correr y contarse desde el día siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz y Sevilla, se cita á Juan Ledesma Luna, vecino que fué de Jerez de la Frontera, en la calle de Santa María de Gracia, núm. 5, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se instruye por falsedad contra Baltasar Pacheco de la Rosa y otro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 25 de Septiembre de 1886.—Reynaldo Esponera.—José de Castro.

J—1963

D. Reynaldo Esponera, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, y término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de la provincia de Cádiz y Sevilla, cito, llamo y emplazo á Ana María Márquez Cobos y Francisco Reyes Romero, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Pozuelo, núm. 53, para la práctica de diligencias en causa que instruye por robo de efectivo á Josefa Ferrer Botella; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 25 de Septiembre de 1886.—Reynaldo Esponera.—José de Castro. J—1964

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García y Romero de Tejada, Doctor en Derecho civil y canónico y Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de la policía de la Nación á fin de que se sirvan disponer la práctica de diligencias para la busca y ocupación de una yegua con más de la alzada, torda picaza, cerrada, preñada, con hierro en la nalga izquierda; otra negra de las propias circunstancias que la anterior; un mulo negro, cerrado, con la marca, con el hierro en la nalga izquierda; otro mediano, castaño oscuro, lucero, de seis años, con el hierro en el mismo sitio que el anterior, y detención en su caso de la persona en cuyo poder se hallasen si no acreditan su legítima adquisición, cuyas expresadas caballerías desaparecieron del cortijo de la Puente, término de esta ciudad, al oscurecer el día 27 del actual.

Sanlúcar de Barrameda 29 de Septiembre de 1886.—José García Romero.—Rafael Casanova. J—2001

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rebelde Don Eduardo de la Peña y Villodas, natural de Logroño, de edad de treinta y seis años, hijo de Celestino y Teresa, soltero, periodista, de estatura regular, pelo negro, barba al pelo, ojos garzos; que viste pantalón claro de lanilla, levita negra, gabán de medio color y botas negras, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de que amplíe la declaración de inquirir que tiene prestada anteriormente en la causa criminal que se sigue en el mismo sobre denuncia contra el periódico *La Voz de Guipúzcoa*, de esta localidad; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y prisión del referido procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con las seguridades convenientes.

Dada en San Sebastián á 24 de Septiembre de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Licenciado Pedro Buechea. J—2002

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Emilio, cuyas señas son: estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y boca regulares, color sano, barba afeitada; vistiendo boina azul, así como la blusa y pantalón, y alpargatas blancas; y á Antonio Albiol, conocido por el Aragonés, procesados en causa sobre robo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dichos individuos, disponiendo su conducción á este Juzgado y á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en San Sebastián á 28 de Septiembre de 1886.—Francisco García Díez.—Por su mandado, Manuel de Arizmendi. J—1965

SEQUEROS

D. Pedro José Santibáñez de Cáceres, Juez de instrucción de Sequeros y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de José Manuel Becerro, natural de Rinconada, hijo de Victoria Becerro, soltero, jornalero, de 22 años de edad, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las seguridades convenientes; pues así está acordado en causa que contra el mismo instruye por robo frustrado en la casa de Isabel Hernández, vecina de Rinconada.

Sequeros 25 de Septiembre de 1886.—Pedro José Santibáñez.—Por su mandado, Federico Polo.

Señas de José Manuel Becerro.

Estatura baja, color moreno, pelo y ojos castaño oscuros, cara larga, boca y nariz regulares, barba poblado, picado de viruelas; viste blusa azul con rayas blancas, chaleco de paño con listas amarillas y negras, faja negra, calzón de sayal pardo, medias de lana negra y borceguines de vaqueta negra. J—1985

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Manuel Campos y Simón, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo por término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á María Román Alanis, hija de José y de María, natural de Dos Hermanas y vecina de esta ciudad, soltera y de cuarenta años de edad, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á extinguir la pena de un mes y un día por cada uno de los dos delitos de lesiones á que es responsable y á cuya pena ha sido condenada; apercibida que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarada contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la dicha María Román Alanis, y caso de encontrarla la pongan en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Y para que llegue á su noticia se expide la presente en Sevilla á 20 de Septiembre de 1886.—Manuel Campos.—El actuario, Ricardo Rubio. J—2003

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia Mondragón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego á los Sres. Jueces, Alcaldes, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca de Antón Salazar y Vargas, natural del Barco, vecino de Alcabón, de treinta años, hijo de José y Narcisca, gitano y tratante en caballerías, de estatura regular, cara redonda, nariz afilada, pelo castaño, con bigote y la cabeza bastante grande, que viste gorra negra de seda, blusa y pantalón azul, faja negra y botas de becerro mate, y caso de ser habido en algún pueblo se le requerirá por la Autoridad competente para que en el término de diez días se presente en este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario instruido por usar una cédula enmendada, y con objeto también de emplazarle para ante la Superioridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Talavera de la Reina á 1.º de Octubre de 1886.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., Antonio Recio. J—2004

TARRASA

D. Salvador Reniu y Salas, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdicción del de instrucción del partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Borrell y Asbert, hijo de José y Teresa, natural y residente en Barcelona, soltero, cerrajero, de diez y nueve años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á ampliar su indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de conseguirlo, lo pongan á disposición de este Juzgado, remitiéndolo á las cárceles de esta ciudad con las seguridades debidas, dándome aviso.

Dada en Tarrasa á 30 de Septiembre de 1886.—Salvador Reniu.—Por mandado de S. S., Miguel Vitat, Escribano.

Señas de Juan Borrell Asbert.

Estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular y color pálido. J—2005

UTRERA

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por un solo término, pregón y edicto, á Manuel González García, natural de Baeza, vecino de Morón, viudo, arriero y de cuarenta y cuatro años de edad, siendo sus señas personales: estatura regular, metido en carnes, color moreno, ojos pardos, afeitado, cejas y pelo castaños entrecanos, calvo por la parte superior de la cabeza, nariz y boca regulares, vistiendo el traje del país, á fin de que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Cádiz, Córdoba, Málaga y Huelva, y su fijación en los sitios públicos de esta ciudad, comparezca en la cárcel nacional de este partido á rendir su declaración en la causa que contra el mismo se instruye por fuga de dicho establecimiento; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción limítrofes y demás Autoridades y policía del orden judicial procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del susodicho Manuel González García.

Dado en Utrera á 21 de Septiembre de 1886.—José Calderón.—El actuario, José de Leda. J—1966

D. José Calderón y Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por un solo término, pregón y edicto á Juan Samas, vecino que fué de Buacoz, residente últimamente en las Minas de Riotinto ó del Tarsis, casado con Ana la Castilserana, de ejercicio contra-

Dado en Útrera á 28 de Septiembre de 1886.—José Calderín.—El actuario, José de Seda. J—2908

VIGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Doña Filomena, Doña Carmen y D. Manuel Diéguez, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del improrrogable término de diez días siguientes á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de recibirles declaración en sumario que me hallo instruyendo por defraudación á la Hacienda pública contra D. Joaquín Huguet del Villar, Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el consiguiente perjuicio.

Dada en Vigo á 29 de Septiembre de 1886.—Ramón Fernández González.—El Secretario, Gerardo Acevedo. J—2908

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

Balance al 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities with their respective amounts in Pesetas and Céntimos.

Madrid 30 de Septiembre de 1886.—Un Administrador, L. Villa. X—683

La Salvadora.

Balance de la misma en 31 de Julio de 1886.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities for La Salvadora.

Villabona 30 de Septiembre de 1886.—Los Administradores: Antonio Caminaur.—Florencio Lasarte. X—679

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la capacidad por extravío de la certificación núm. 32 del libro 1.º de certificaciones á las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Carlos Martín del Romeral, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA de 1.º de Junio de 1886 y 3 de Agosto próximos pasados y Diarios oficiales de Avisos de las mismas fechas; se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 2 de Octubre de 1886.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—681

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

Table showing bond prices (FONDOS PÚBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various terms and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontal, León, Lérida, Linares) and their respective rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 2 DE OCTUBRE DE 1886

Table showing exchange rates for Paris and other foreign locations, including consolidated English rates.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guadalajara, León, Lugo, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1886.

Table of meteorological observations including temperature, humidity, wind direction, and other atmospheric data for Madrid on October 4, 1886.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Octubre de 1886.

Table of telegraphic reports from various locations (S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, S. Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sion, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta) detailing altitude, temperature, wind, and weather conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 208.—Carneros, 110.—Terneras, 76.—Ovejas, 499.—Total, 893.

Su peso en kilogramos 43.000

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1.º9 á 1.º20 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.º3 á 1.º4 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0.º93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (Puntos de recaudación) and their respective amounts in Pesetas and Céntimos for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Mataderos, Mostenses, and Fábrica del gas.

Madrid 4 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS (1)

DISCURSOS LEÍDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. ALEJANDRO GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 1885.

Discurso del Excmo. Sr. D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna.

«Los argumentos filosóficos *a priori*—dice—que hemos hallado en los autores y en las sentencias, los hemos recogido y tomado en consideración, no como de un valor absoluto, sino sólo como motivos de *conveniencia* propios para poner á las Naciones en el compromiso de consentir en sus respectivos territorios la aplicación de las leyes extranjeras... Los legisladores, las Autoridades públicas, los Tribunales y los autores, admitiendo la aplicación de las leyes extranjeras, obran, no conforme á un *deber de necesidad*, á una obligación cuya ejecución puede exigirse, sino únicamente por consideraciones de *utilidad y conveniencia recíproca* entre las Naciones.» «A la verdad—añade,—may frecuentemente los autores y los Tribunales, en vez de hablar de la *comitas gentium* y de la *conveniencia recíproca*, han entrado en razonamientos filosóficos. Pero en el fondo, los argumentos de este género no constituyen sino motivos de *conveniencia recíproca (ob reciprocum utilitatem)* para las dos Naciones, de admitir en sus respectivos territorios la aplicación de las leyes extranjeras, y desde luego venimos á parar siempre á este principio fundamental: que la aplicación de aquellas leyes no es sino una concesión, y no podrá exigirse como un derecho.»

Tal es la teoría de Fœlix. Un mérito tiene, el de la franqueza. Si el Derecho internacional privado hubiera de conservar eternamente el carácter materialista que ha logrado imprimirle, habría que acabar por eliminarlo del cuadro de las ciencias morales y políticas, las cuales sólo descansan sobre bases éticas; habría que cerrarles las puertas de esta Academia, ó añadir, desnaturalizándolo, una palabra más á su hermoso lema: *Verum, Justum, Pulchrum*.

Más completo que el libro de Fœlix es el tratado de Derecho internacional del napolitano Nicolás Rocco. Su sistema consiste en admitir el favor de una extensión extraterritorial para ciertas leyes, cuando el Estado extranjero concede el mismo beneficio á las nuestras en su territorio. En rigor, entre ambos no hay grandes diferencias. Aquí se cubren mejor las apariencias llamando *reciprocidad* á lo que allí se llama *conveniencia*. Pero se incurre en el mismo cardinal error no reconociendo un principio general abstracto que sirva de criterio para resolver todos los casos de conflicto.

Tal falta conduce á las más violentas consecuencias, ante las cuales ha tenido Rocco el valor de no retroceder. «Si bien nuestras leyes—dice—deben ser indulgentes con los extranjeros, no debe creerse que cuando el Estado á que pertenecen nos niega el ejercicio de alguna de las facultades que la *naturaleza misma nos concede*, no es permitido practicar lo propio en el reino por *represalia*. ¿Cómo admitir—añade—que los extranjeros puedan heredar en nuestro territorio y disponer de los bienes si no se nos concede igual facultad en su Nación?» (2).

¡Parece imposible que tan docto escritor sacrifique hasta tal punto, en aras de su sistema, la razón á la utilidad, la justicia á la represalia, la ley natural á la razón de Estado!

La *reciprocidad* podrá ser un expediente, un recurso político, una táctica diplomática, pero jamás una teoría científica. Las Naciones están obligadas á la reciprocidad del bien y de la justicia, pero no tienen derecho á la reciprocidad del mal y de la injusticia. El talión está condenado por la conciencia para los individuos y para las Naciones. Los derechos naturales, aquellos que no da ni puede quitar el Estado, aquellos que está obligado el poder público de una Nación á respetar en sus propios súbditos, porque son constitutivos é inherentes á la humana naturaleza, no pueden ser negados y atropellados en las personas de los extranjeros. Todo, dice el gran poeta Schiller, puede ser inmolado en interés del Estado, salvo los sagrados derechos del hombre (3). La ley racional debe informar á la ley civil, y los derechos y libertades que aquella reconoce en el hombre, no pueden ser perjudicados en nadie que viva dentro de un Estado sin que ese Estado ejecute un acto atentatorio á los derechos de la humanidad, indigno de un pueblo civilizado. Verdad es que las relaciones jurídicas las determina el Derecho positivo; pero no es menos cierto que no todos los derechos surgen de la ley: los hay que tienen más alto origen, que en sí y por sí son un *principio* que Jovellanos llamó «de justicia natural y de Derecho social», y que dijo primero que todos, sin escándalo de nadie y con aplauso de muchos, «que era anterior á toda ley y á toda costumbre, y superior á una y otra» (4).

El absolutismo, bajo todos sus aspectos, es incompatible con la justicia y la civilización. Ningún Soberano tiene derecho á ejercer, ni respecto de sus súbditos ni de los extranjeros, el poder ilimitado y discrecional que supondría la facultad de concederles ó negarles á su capricho el ejercicio de los derechos civiles, sobre todo de los que tienen su raíz en las leyes naturales.

VIII

No se falta impunemente en el mundo moral á ningún principio.

Todo Estado es soberano para dictar leyes y hacerlas observar en su territorio y para rechazar y no aplicar dentro de él las extranjeras. Tal es, en suma, como acabamos de ver, el Derecho de gentes imperante.

Pero como es más fácil defender un error que obligar á los pueblos á que se resignen á sufrir sus consecuencias, los Gobiernos, cuantas veces—y han sido muchas—se han visto en el triste caso de reconocer la insuficiencia de aquella doble regla para atender á las apremiantes exigencias de la Justicia, han prescindido de ella, buscando fuera de la territorialidad expedientes y procedimientos á fin de salir de las dificultades que su aplicación les creaba.

Los ejércitos, garantía de independencia de los Estados, se mueven ordinariamente dentro del territorio nacional; pero pueden traspasar sus fronteras. En este caso, si los militares delinquen, ¿ante qué ley serán responsables? Los Embajadores y Agentes diplomáticos que representan la patria en tie-

rra extranjera, si cometen un delito, ¿qué ley regulará sus actos?

He aquí dos cuestiones que no han tenido la consecuencia de resolver según aquellos principios. Y han hecho bien. ¿Dónde irían á parar el prestigio, la dignidad, la disciplina ni la fuerza de un ejército, si por el hecho de estar en tierra extranjera no alcanzara á sus individuos la sanción de las leyes patrias? Ni ¿qué sería de la independencia, de la seguridad y del carácter sagrado de los Agentes diplomáticos si corrieran el riesgo de que sus actos cayeran bajo el imperio de la ley del Estado donde sólo residen para representar á su país?

Cuando una nave está en alta mar y uno de los tripulantes comete un crimen, ¿de dónde viene ó desciende el derecho de castigar? Si el delito se comete en un buque fondeado en un puerto, ¿será la ley del país á que el puerto pertenece la que deba aplicarse, ó la de la Nación bajo cuya bandera navega el barco?

El nudo no ha podido desatarse, pero se ha cortado sin escrúpulos. Los buques de guerra son como fortalezas nacionales: en este sentido se consideran como una prolongación del territorio, y, por lo tanto, los delitos que en ellos se cometen deben ser juzgados por las leyes de la patria, lo mismo cuando están en alta mar que refugiados en los puertos. En las naves mercantes, la cosa es distinta. En plena mar se consideran como parte del territorio que representa la bandera que llevan flotando en sus palos; pero cuando se acercan á las costas, y mucho más cuando entran en los puertos, cambian de naturaleza y sufren la ley del país á que el puerto pertenece ó de quien son los cañones cuyos proyectiles alcanzan hasta la zona marítima donde el delito se consumó.

Semejante modo de discurrir no resiste el más ligero examen. La conveniencia de los Estados podrá dar como buena doctrina esa arbitraria serie de ficciones legales; pero ante la razón y la ciencia no son otra cosa que la demostración elocuente de la injusticia y de la deficiencia del principio que confunde la soberanía con el territorio y que atribuye á toda ley penal un carácter exclusivo territorial.

Ni ¿qué diré que sea bastante enérgico para censurar el desamparo en que la doctrina que impugno deja los más caros intereses y derechos de los pueblos cuando son combatidos por el delito desde el extranjero?

Viven las Naciones la vida del Derecho mediante un organismo que descansa en sus leyes constitucionales, que justifican razones políticas y causas históricas. Contra esa vida, ó, lo que es lo mismo, contra sus instituciones fundamentales, se puede atentar desde dentro ó desde fuera del territorio. La naturaleza compleja de los delitos que combaten el principio ó la forma del Gobierno, ó que atentan á la vida y seguridad de los Reyes y Jefes de los Estados, representación suprema del país al frente de cuyos destinos se encuentran, requiere casi siempre para su ejecución la concurrencia de un gran número de personas, unas que toman en el hecho una participación moral, otras una participación material y las más que tienen á la vez en él una y otra participación. Sucede también con frecuencia que la idea y el plan de la rebelión ó de la sedición se maduran en el extranjero y que de allí viene el impulso y la dirección que enciende la guerra civil ó que trastorna profundamente el orden público ó pone en riesgo la vida de sus más altas autoridades. Limitar en estos casos el señorio de la ley penal al espacio encerrado en las fronteras, ¿no es dejar sin defensa las instituciones más caras de la patria ante las agresiones que en su daño audaces criminales pueden preparar desde extranjero suelo?

No hace mucho tiempo, mal contenida todavía la explosión del sentimiento público indignado ante el odioso drama que privó de la vida al Emperador de Rusia y la repetición de otros horrendos crímenes, felizmente frustrados por la Providencia, hemos presenciado, con tanto dolor como escándalo, hacer á la demagogia la apología del regicidio desde el asilo que en medio de la cuita Europa ha abierto á sus delirios el absurdo principio de la absoluta soberanía territorial de los Estados.

La protesta ha sido general. Pero mayor que contra Suiza debe ser contra la doctrina en virtud de la cual tiene derecho aquel pueblo de rechazar y no tener para nada en cuenta las leyes de otras Naciones que protegen con graves penas la vida de los reyes.

Paladina confesión de deficiencia por parte del sistema de la territorialidad son también los tratados para la extradición de malhechores.

La ley penal, para ser una garantía social, necesita un procedimiento y un Tribunal consagrado á su aplicación. Una sentencia es más que una ley que define el delito y señala á ese delito la pena: es una ley puesta en acción que declara, no solamente que el delito existe y que la pena procede, sino que una persona determinada es la que ha cometido aquel delito y debe sufrir esta pena. La ejecución de una sentencia entraña, por lo tanto, la misma cuestión de soberanía en términos más apremiantes que la aplicación de las leyes.

Ahora bien: si no consistente el principio de la soberanía que la acción de la ley penal nacional traspasa los límites del territorio, ni que la ley extranjera penetre en el suelo de la patria, ¿puede darse mayor inconsecuencia que establecer un procedimiento para hacer efectivas las penas mediante la extradición de las personas que han buscado asilo en el extranjero huyendo de la justicia de su país?

Podrá objetarse que hay un interés común en todos los pueblos de que se realice la justicia, y que es un escándalo y un peligro que, refugiándose el criminal en un Estado, pueda burlarse de las leyes del Estado donde delinquirá. Y si esto se dijera sin reserva, aplaudiríamos á los que tales sentimientos ostentaren. Pero después de encomiarlos, apenas encontraríamos palabras bastantes agrias para censurar que de la enunciaci6n de semejantes principios no dedujeran como consecuencia la necesidad de ir generalizando la aplicación de las leyes penales, á fin de evitar que no hubiese punto, á ser posible, en la tierra donde no alcanzara al delincuente la pena de la ley que con el delito hubiere violado.

Los tratados de extradición, se añadirá, no contradicen el principio de la soberanía territorial. Los Gobiernos pactan, y al pactar afirman y no niegan su soberanía respectiva, cediendo sólo en parte de sus derechos absolutos en beneficio común para atender á una social conveniencia.

Pues sea. La diferencia entre los que así discurren y los que como yo pienzan, será entonces que ellos piden como conveniencia lo que nosotros reclamamos como derecho; pero aun así resulta que somos más lógicos y no menos prácticos, aspirando á la aplicación universal de las leyes penales, que ellos aspirando sólo á la ejecución universal de las sentencias.

Si la utilidad es la que da origen en provecho de la justicia á los tratados de extradición, mayor utilidad hay en ir haciendo perder á la ley penal su carácter histórico, revistiéndola de otro más conforme con los principios que informan el Derecho penal y las ideas modernas que impelen á los individuos y á los pueblos á la realizaci6n de las leyes universales, cuyo espíritu ha presentado un ilustre publicista al exclamar: «No es el universo una vasta sociedad en vías de forma-

ción, una vasta uni6n de coincidencias que se elaboran, un concurso de voluntades que se buscan y paso á paso se encuentran?» (1).

IX

Las doctrinas imperantes en las Cancillerías y en los Tribunales de Europa, que, como acabamos de ver, han dado á la conveniencia y á la reciprocidad el papel que en todo organismo jurídico corresponde á la Justicia, alejan toda esperanza de que el Derecho penal adquiera el desarrollo científico á que está llamado por la universalidad de su generador principio, mientras no llegue el afortunado día en que una reforma trascendental del Derecho de gentes sustituya el concepto de la soberanía, exclusivamente determinado hoy por el interés nacional, con un concepto más amplio de esa misma soberanía inspirado en el sentimiento de la solidaridad humana, dentro del cual puedan armonizarse todos los derechos de los pueblos y hallar solución adecuada en la alta esfera de la ciencia los conflictos que se originen por la aplicación de las leyes de los Estados.

El advenimiento de ese día, ¿será una esperanza condenada á no realizarse jamás? Al crear las Naciones, ¿habrá perdido el espíritu humano su fecundidad y agotado todas las formas sociales dentro de las cuales ha de tener lugar la evolución del Derecho? La ley del progreso, que ha llevado al hombre, multiplicando sus derechos, desde la familia á la tribu, desde la tribu á la ciudad, desde la ciudad al Estado, y desde el Estado á la Nación, siguiendo su providencial impulso, que resplandece en esa serie de fecundas y exaltadas transformaciones, ¿no nos tendrá reservadas nuevas esferas, más amplios horizontes donde poder concordar en síntesis superior y más comprensiva los derechos hoy aparentemente encontrados de las Naciones?

He aquí, Sres. Académicos, una pregunta á la que sólo podrán contestar con garantías de acierto nuestros hijos, ó quizás los hijos de nuestros hijos.

De mí sé decirlos que cuando vuelvo la vista de lo presente á lo pasado, único medio que tiene el hombre para poder ver algo en el porvenir, siento en mi alma viva fe en la grandeza de los destinos futuros del Derecho, pareciéndome que todo anuncia que la pena, ayer patrimonio del Sacerdote y de los Reyes, hoy patrimonio de las Naciones, llegará un día en que sea patrimonio de la Humanidad.

Asústame la idea de dar motivo la primera vez que me es lícito levantar la voz en este sitio para ser calificado como apasionado de teorías puramente fantásticas, condenadas á no adquirir ningún género de realidad ni de influencia en la corriente de los siglos. Mi temor es tal, que sellaría mis labios y me obligaría á no aventurar opinión alguna sobre la reforma del Derecho internacional si no tuviera la fortuna de poder presentarme ante vosotros amparado contra toda censura por una de las más grandes autoridades que pueden ser invocadas como seguro ante el riesgo de dejarse ir tras estériles ideales.

Aludo á Savigny. ¿Quién mejor ha puesto de relieve los grandes inconvenientes de que un espíritu puramente filosófico informe la legislación? ¿Quién antes ni después de él ha sabido, dando á un modo más perspicuo el carácter eminentemente histórico del Derecho, sosteniendo que surge, crece y se perfecciona en cada pueblo, según sus condiciones geográficas, del mismo modo que se forman y desarrollan sus costumbres y su mismo idioma? ¿Quién ha rebido más nobles y más afortunadas batallas contra todo idealismo que se pretenda regular la vida de un pueblo, prescindiendo de lo que exigen la realidad de lo pasado y la oportunidad de lo presente?

Pues, á pesar de todo ello, el fundador de la escuela histórica, el enemigo natural de toda especulaci6n jurídica que no conduzca á un resultado práctico, de tal modo ha sentido su ánimo impresionado por la ausencia de un vínculo superior en el conjunto de máximas convencionales que constituyen el Derecho internacional, que no ha vacilado en declararse partidario de su reforma, dándola por asiento un solo principio sacado de las leyes primarias de la naturaleza y de la sociedad, tan general y fecundo que engendre, alimente y formule como lógicas consecuencias las reglas todas aplicables á la solución de los conflictos entre las leyes de los diversos Estados.

Remontando la torcida y enturbada corriente de las ideas y de los hechos, Savigny ha buscado la pureza y la verdad de la doctrina internacional en su mismo origen y fuente, en las obras de Grocio. El ánimo se recrea al ver á estos dos genios, separados por los siglos, confundir sus aspiraciones en un mismo pensamiento, hasta el punto que la doctrina del Jurisconsulto alemán, más que propia, parece la ejecuci6n de un legado científico encomendado á su competencia por el publicista holandés.

La necesidad de admitir una comunidad de derechos entre las Naciones para juzgar los casos de conflicto según la *naturaleza íntima de cada relación jurídica, y sin tener en cuenta los límites de los diferentes Estados*, demostrada de un modo magistral por Savigny (2), será seguramente la firme base sobre que se constituirá en definitiva el Derecho internacional privado, que no puede continuar más tiempo, sin desdoro de la ciencia y de los Gabinetes europeos, descansando sobre un utilitarismo antisocial independiente de toda noci6n moral y de todo principio abstracto de justicia.

Después de considerar y de determinar los casos de colisi6n entre las diversas legislaciones relativas á derechos que no pertenecen á un mismo Estado, sino á Estados diversos é independientes, cuya forma consiste en una relaci6n de derechos legítimos sobre la que está llamado un Juez á resolver, relaci6n de derecho que pone en contacto con nuestro Derecho positivo otro Derecho positivo contrario de un país extranjero, Savigny plantea en toda su extensión y profundidad el mayor de los problemas del Derecho internacional por medio de esta sencillísima pregunta: de estos derechos territoriales, ¿cuál es aquel que debe ser proclamado?

La insuficiencia del principio de la independencia de los Estados, ó, lo que es lo mismo, de la idea de la soberanía territorial, para desatar la dificultad, es puesta pronto de relieve sin más que un sencillo análisis de las dos reglas que constituyen el punto de partida de aquella doctrina, á saber: cada Estado puede exigir que en toda la extensión de su territorio no se reconozcan otras leyes que las suyas; ningún Estado puede extender más allá de sus fronteras la aplicación de sus leyes.

La mayor extensión de la independencia del Estado frente á frente de los extranjeros hace ver el docto Jurisconsulto que podría conducir á negarles absolutamente la capacidad del Derecho, principio que rechaza la tendencia del Derecho moderno, que ha sido siempre la de establecer sobre este punto una asimilaci6n perfecta entre nacionales y extranjeros.

(1) Fouillée, *La Science sociale contemporaine*, París, 1880.

(2) *Traité de Droit romain*, traduit par M. Ch. Guenoux; t. VIII, Chap. I.

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) Rocco, *Diritto civile internazionale*, Parte I.ª, cap. VIII, pág. 83.

(3) *Die Gesetzgebung des Lykurgus und Solon*.

(4) Informe de la Sociedad Económica de esta Corte al Real y Supremo Consejo de Castilla en el expediente de la ley Agraria, § 74.

Cuanto más numerosas y activas son las relaciones de los diferentes pueblos, más claro aparece que es necesario renunciar al principio de exclusión para adoptar el opuesto. De este modo se fomenta la reciprocidad de las relaciones de derecho entre los nacionales y extranjeros, y se camina á establecer una igualdad que reclama el interés de los pueblos y de los individuos. Si esta igualdad fuera completamente realizada, no sólo en cada Estado los Tribunales serían accesibles lo mismo á los extranjeros que á los nacionales, sino que en caso de colisión de las leyes, la decisión que recayese sobre la relación de derecho sería siempre la misma, cualquiera que fuese el país donde la sentencia fuera pronunciada.

Por estos principios conducido, Savigny llega á la transcendental conclusión, que constituye el fondo de su teoría, de que existe una *comunidad de derecho entre los diferentes pueblos*, y, por consecuencia, que para la colisión de los derechos territoriales de los Estados independientes deben adoptarse los mismos principios fundamentales que rigen la colisión de los derechos particulares dentro de cada Estado.

El problema que hay que resolver para las dos especies de colisiones puede formularse en estos términos: determinar para cada relación de derecho el dominio del derecho más conforme á la naturaleza propia y esencial de esta relación.

No niega el sabio Jurisconsulto las ventajas de las amistosas concordias entre los Estados para que las leyes originariamente extranjeras se concierten en fuentes y textos donde los Tribunales estudien, descubran y regulen las diversas reglas y relaciones jurídicas; pero niega que semejantes concordias sean un ciego de pura benevolencia, un acto revocable de una voluntad arbitraria, sosteniendo con levantado espíritu que son más bien un desarrollo propio del derecho, que en su curso sigue la misma marcha que las reglas sobre la colisión entre los derechos particulares de un mismo Estado.

Tal es la teoría de Savigny. Profunda y fértil en consecuencias, se presenta, sin embargo, con aquel carácter de sencillez y de unidad que suele distinguir la verdad de las opiniones.

Por distinto camino, un publicista que ha sabido alcanzar general estimación como hombre de Estado, y mayor autoridad todavía como Jurisconsulto en Europa, ha llegado á análogas conclusiones: Mancini. Si Savigny, del concepto jurídico del Estado, ha deducido con irrefragable razonamiento la necesidad de una justicia internacional que regule las relaciones naturales de los pueblos, el ilustre propagandista italiano, demostrando que la ciencia del Derecho internacional tiene por género la ciencia del universal Derecho humano, ha patentado que la base más ancha y firme sobre la cual puede levantarse el Derecho internacional futuro no es otra que el mismo principio generador del Derecho universal.

Para él, como para la mayor parte de los pensadores que sienten el empuje de la corriente de las ideas modernas, ese derecho no es una nueva creación de la mente, sin conexión con ninguna realidad concreta y viviente, ni tampoco un simple producto de la voluntad humana, sino una necesidad de la naturaleza, una fuerza moral que procede de una región superior á aquella en que los hombres piensan y quieren. Como para Lermínier, para Mancini el *Derecho es la vida*.

Invocando el principio kantiano en virtud del cual el título de todo derecho resulta de la inviolable legitimidad del ejercicio de la libertad de cada hombre ó de cada asociación de hombres, mientras con ese ejercicio no se ofende la libertad igualmente legítima de los demás, Mancini sostiene que el derecho de nacionalidad no es otra cosa que la misma libertad del individuo extendida al común desarrollo del agregado orgánico de individuos que forman las naciones. De lo que es corolario que en cada Estado esta libertad no puede tener más límite que aquel donde comienza la violación de la libertad igual, que es fuerza respetar en todo otro, y que mientras esta lesión de la libre vida de otra Nación no tiene lugar, la conservación y el libre desarrollo de la primera nacionalidad es un derecho incontestable (1).

Del hecho solo de la existencia de las naciones surgen espontánea y necesariamente relaciones jurídicas que tienen un doble género de manifestaciones: la *libre constitución interna de la nación y su independencia autónoma respecto de las naciones extranjeras* (2). Los derechos, las obligaciones, las leyes reguladoras de estos grandes seres de la sociedad en el género humano, destinados por la Providencia á regirse libremente, no pueden, por lo tanto, descansar en ningún artificio político ni en las concordias de las costumbres ni de las voluntades de los Estados, por espontáneo arbitrio ó por propio interés determinados á aquella reciproca benevolencia que los publicistas llaman *Comitas gentium*, sino sobre la base eterna del orden necesario á la humanidad y del fin moral de la ampliación de su bienestar y de su progresivo perfeccionamiento, que es el orden mismo querido por la Providencia creadora y conservadora de nuestra especie (3).

Mas si hasta aquí debemos asociarnos al aplauso que en toda Italia ha encontrado la doctrina tan doctamente sustentada por Mancini, declaro, por lo que á mí hace, no participar del entusiasmo que á sus compatriotas inspira la importancia cardinal que en la transformación del Derecho de gentes y el movimiento de la Historia atribuye al principio de la *Nacionalidad*, del que nada menos ha llegado á decir sino que es á la vez la forma natural y viviente de toda la utilidad de cada pueblo, la conciencia de una comunidad de ideas, de sentimientos y de legítimas relaciones, la sola verdadera asociación natural que puede dar algún sentido á la idea de un pacto primitivo entre los asociados, la piedra angular del sistema jurídico, el tipo perenne é inmortal de la humana asociación, la mejor expresión de la coexistencia de la libertad de todos, una fuente viva y fecunda de utilidad entre los hombres y una necesidad física y geográfica del sistema de la Creación (4).

Si en esta ardiente apología de las Nacionalidades no se deslizase un error transcendental, la justicia exigiría reconocer que ningún escritor moderno ha trabajado más ni con más fruto en pro de la transformación científica del Derecho de gentes. Pero, por desgracia, sosteniendo, como ha sostenido, dejándose llevar de un exagerado sentimiento patriótico, que la Nacionalidad es el hecho inicial de la ciencia, su verdad primera, su teoría fundamental (5), y que la organización de las Naciones es la base única del Derecho de gentes, puede su teoría, si no es admitida con oportunos correctivos, detener, en vez de acelerar, la misma reforma de que ha sido y es todavía Mancini el más elocuente y decidido apóstol.

Antes que hubiera pueblos unidos en una región geográfica por la raza, la lengua, las costumbres, la historia y la religión, los derechos del hombre se han realizado en una serie de asociaciones cuya misión histórica es injusto desconocer, y cuyo natural desarrollo ha determinado la aparición de

las Naciones. No es la Nacionalidad, por lo tanto, un tipo natural y perenne de asociación como la familia, sino un producto grandioso de la historia, una *forma social más*, complementaria de otras más imperfectas, y que por más comprensiva está destinada á ser reemplazada por otras en el progreso de los tiempos.

La multiplicidad de elementos cuya concurrencia es necesaria para dar vida y realidad á las principales relaciones características y determinantes de las Nacionalidades, elementos complicados, que el mismo Mancini enumera y explica están en abierta contradicción con aquella sencillez con que la naturaleza presenta y ofrece en el espacio y en el tiempo, al estudio y á la admiración de los sabios y de los pueblos, sus tipos inmortales.

La unidad de un pensamiento histórico, el recuerdo de un común origen y la esperanza de un propio destino, el amor á la misma tierra y la conciencia de una comunidad de derechos y de intereses en todas las esferas de la vida: tales son los rasgos característicos que individualizan y determinan la personalidad de los pueblos; rasgos, sentimientos, ideas y esperanzas que lo mismo pueden existir, influir y obrar en el seno de una verdadera nación que de un Estado político dentro de cuyo territorio y organismo vivan gentes que pertenezcan á distintas nacionalidades.

El Derecho de gentes, como el civil, el administrativo, el mercantil, como toda rama del Derecho universal, adquiere las condiciones necesarias para su completo desarrollo científico cuando llega á la posesión de los tres grandes objetos que caracterizan la especialidad de toda materia jurídica: al conocimiento de *sus personas*, de *sus cosas* y de *sus acciones*. Ahora bien: los Estados, y no las Naciones son, en mi sentir, el verdadero tipo técnico de las personas cuyos derechos hay que concordar, limitando su ejercicio en interés de todos los pueblos y de las armonías de la justicia. Las Naciones no son cosas distintas de los Estados bajo el punto de vista de sus relaciones mutuas y de su personalidad. Si todos los Estados estuviesen constituidos en armonía con el principio de las Nacionalidades, la organización científica de un derecho regulador sería indudablemente más fácil, porque entonces, formados los sujetos del Derecho de gentes de un modo natural, y reuniendo mayores condiciones de larga existencia, sería más factible hacerles aceptar, sin coacción, los principios á que deben vivir sometidos los pueblos por ley de naturaleza, como organismos de la humanidad.

Pero no porque la Nacionalidad sea la *mejor forma* de constituirse los Estados, podemos admitir que sea la única, ni menos renunciar á buscar el nexo social de las relaciones de los pueblos modernos, hasta que éstos logren encerrar dentro de sus fronteras naturales á todos los hombres que hablan una misma lengua, tienen un común origen, obedecen las mismas leyes y siguen idénticas costumbres. Dios no ha dado la tierra á las Naciones, sino á los hombres. Todas las colectividades libremente formadas son legítimas y tanto más respetables y tanto mejor encarnarán en ellas una unidad social, cuanto mayor suma de voluntades, expresa ó tácitamente concertadas, representen.

La mayor parte de los Estados acusan una enorme cifra de esfuerzos acumulados por generaciones eslabonadas é impelidas por el propósito constante de alcanzar, de conservar ó regularizar su existencia común. Estas relaciones jurídicas históricas están más cerca de la fuente natural de todo derecho humano, que es la voluntad, que las que meramente surgen de la comunidad de origen. La raza y la lengua son signos de Nacionalidad, no tanto porque indican una misma cuna, como porque llevan consigo la presunción de que los que un mismo idioma y tipo conservan á pesar de vivir en parajes sobre la haz de la tierra, alimentan y nutren el noble propósito de luchar hasta vencer los obstáculos que impiden su definitiva organización en el espacio. Pero cuando esta voluntad no es tácita, sino expresa; cuando el propósito de asociación común aparece con energía manifiesta entre gentes de diversas procedencias mezcladas en un territorio por las vicisitudes de los tiempos, su legitimidad es más irrefragable y su personificación tan digna de respeto como la de cualquiera otro pueblo que en forma de Nacionalidad haya tenido la fortuna de alcanzar su cristalización histórica.

Partidario de las Nacionalidades, con fe viva en la supremacía del Derecho sobre los hechos, y defensor de una transformación del Derecho de gentes, es también el eximio historiador y Jurisconsulto Laurent, sin que por eso haya llegado á desconocer que el hombre tiene derechos inalienables como ciudadano de su patria y como conciudadano del mundo, cuyo respeto puede exigir en cualquier país donde se encuentre, en nombre del Estado á que pertenezca, aunque ese Estado no repose sobre el principio de la Nacionalidad (1).

Para el ilustre Profesor belga, la Nacionalidad no lleva consigo el destierro del campo del Derecho de gentes de todos los Estados no identificados con la forma de las Naciones; es sólo el derecho de los pueblos á organizarse libremente en lo interno y en lo externo, ocupando para ello el territorio más adecuado. La Nacionalidad no implica, según él, un sistema de egoísta concentración territorial ni la reforma del Derecho de gentes, sino la desaparición del Derecho particular para ser sustituido por un Derecho universal.

Para tan grande obra basta el reconocimiento de una comunidad de Derecho entre pueblos, prevista y proclamada antes que nadie por el genio melancólico de Vico, cuyas brillantes lucubraciones sobre la *humanidad de las Naciones* oyeron, sin embargo, con indiferencia sus contemporáneos, entregados al culto grosero de realidades triunfantes y de injusticias afortunadas.

La humanidad tiene un ideal, al cual camina guiada por Dios; pero la unidad en el sentido de un Derecho dictado para todos, no es una indicación divina, sino un delirio de los hombres. El verdadero objeto del Derecho de gentes es más modesto. Dejando subsistentes las legislaciones nacionales, puede conseguirse con sólo hacer que todos los pueblos acepten unos mismos principios, inspirados en la justicia universal, según los cuales puedan resolverse sus conflictos.

La superioridad del concepto fundamental del Derecho de gentes de Laurent sobre el de Mancini es evidente y guarda más conformidad con la teoría de Savigny. La misma escuela italiana, que acogió con entusiasmo y propagó con ardor de fiebre la doctrina de Mancini, haciendo de ella un arma de combate en favor de la unidad italiana, una vez conseguido su objeto, vuelve ya sobre sus pasos y no oculta la necesidad de rectificar en interés de la ciencia sus exageraciones políticas.

Pascual Fiore es de ello precioso ejemplo. En 1865, aceptando las ideas de Mancini en toda su latitud, definió así la Nación: «Una libre y espontánea agregación de gentes por identidad de sangre, de lengua, de aptitudes, y por afinidad de genio civil, de temperamento y de vocación, ligadas, preordinadas á una máxima unión social» (2). Pero en 1879, rectificó

cándose á sí mismo, y rectificando á su maestro, ya tuvo el valor plausible y la lealtad científica de confesar que la teoría de la Nacionalidad, de aquella manera entendida, «carecía de base científica, y encerraba un principio peligroso que se prestaba á las más contradictorias aplicaciones» (1). ¿Por qué? Por las razones en este discurso indicadas: porque no existe un principio verdaderamente jurídico que sea germen de una asociación legítima fuera de la libertad y de la voluntad del hombre, y porque ninguna colectividad puede decirse es más conforme al derecho que aquella que es constituida instintivamente ó por voluntad determinada con ayuda de la labor de los tiempos.

Los caracteres que deben reunir las personas jurídicas de la sociedad internacional no son ya aquellos estrechos, solamente aplicables á los pueblos en forma de Nacionalidad contiguos, sino otros más generales, dentro de los cuales caben también los Estados políticos. Su enumeración resulta de la siguiente novísima definición de Fiore: «Toda libre asociación de un cierto número de gentes congregadas á vida común, de propia voluntad expresa ó tácita, en un territorio por ella habitado permanentemente, las cuales manifiestan el constante y sincero querer de su unión social con la comunidad de costumbres, instituciones y cultura, y con un Gobierno autónomo, obligado á mantener el orden en el interior y las relaciones exteriores con los otros Gobiernos.»

La evolución científica que acabo de recordar, iniciada por Savigny, engrandecida y popularizada por Mancini, completada por Laurent, ha producido un movimiento jurídico, hasta cierto punto secundario, pero no por eso menos interesante, entre los escritores de Derecho, afanosos de dar á conocer, no sólo los grandes resultados que en días remotos la ciencia y los pueblos pueden alcanzar con la transformación del Derecho internacional, sino más especialmente las ventajas que desde luego se obtendrían informando en aquel ideal las legislaciones nacionales.

El sabio profesor de la Universidad de Nápoles que acabo de citar ha resumido mejor que ninguno el alcance de esta fecunda actividad intelectual. Sus conclusiones son éstas:

1.^a Los Estatutos y las Naciones deben coexistir armónica y jurídicamente en la gran sociedad que se llama género humano.

2.^a Cada Estado tiene derecho de guardarse y conservarse.

3.^a Las leyes de un Estado no pueden aplicarse sino á los súbditos para quienes se hicieran especialmente.

4.^a Cada soberanía puede ejercer sus derechos más allá de los límites de su propio territorio, con tal que no lastime los derechos de los demás soberanos.

5.^a El ejercicio de los derechos de soberanía cesa de ser inofensivo cuando quebranta los principios del orden público, ó del interés económico, público, moral ó religioso de otro Estado.

6.^a En los casos dudosos, únicamente la Magistratura puede juzgar si una ley extranjera ha de ser considerada como contraria á los principios de orden público de un Estado.»

(Se continuará.)

(1) *Diritto int. pub.*, pág. 300. Torino, 1879.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.	30
Segunda ídem.	15
Tercera ídem.	12'50

SANTOS DEL DIA

San Plácido y compañeros, mártires, y San Froilán.
Cuarenta Horas en el Hospital de Presbíteros Naturales.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 3.^a de abono.—Turno 2.^o impar.—*Gioconda*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 4.^a de abono.—Turno 4.^o—*La tempestad*.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—*La gran vía*.—*¿Cómo está la sociedad?*—*Los valientes*.—*La gran vía*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.^o par.—*De confianza*.—*Por las ramas*.—*Las hormigas*.—*¡Alto el fuego!*

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.^o par.—*La vida madrileña*.—*Toros en Valdecas*.—*Para casa de los padres*.—*Coro de señoras*.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran espectáculo de beneficio de la notable familia Díaz, y se presentarán los cuatro toros amaestrados en libertad.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.

Minuesa de los Ríos, impresor. — Miguel Servet, 15

(1) Mancini, *Diritto internazionale*, Prelezioni, pág. 37.

(2) Mancini, *Diritto internazionale*, Prelezioni, pág. 70.

(3) Mancini, *Diritto internazionale*, Prelezioni, pág. 39.

(4) Mancini, *Diritto internazionale*, Prelezioni, págs. 55 y 56.

(5) Mancini, *Diritto internazionale*, Prelezioni, pág. 26.

(1) Laurent, *Le Droit civil international*, Paris, 1880, págs. 35, 625, 627 y 614.

(2) *Diritto int. pub.*, 1895.